

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



el P. de la R^a—El s^o de E^o en el D. de lo I. y J^a *Juan Manuel Manrique.*

535.

Decreto de 3 de Abril de 1844 aprobando la convencion sobre correos entre Venezuela y Francia, celebrada el 27 de Julio de 1843.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la convencion de correos celebrada entre Venezuela y Francia el 27 de Julio de 1843, cuyo tenor es el siguiente.

CONVENCION SOBRE CORREOS ENTRE VENEZUELA Y FRANCIA.

La República de Venezuela y S. M. el Rey de los franceses queriendo, en el interes de las relaciones de buena inteligencia, amistad y comercio que felizmente subsisten entre sus respectivos paises, proveer al establecimiento de un servicio de paquebotes de vapor para el trasporte regular de la correspondencia oficial y particular entre ambos paises, y deseando asegurar este importante resultado por medio de una convencion, han nombrado á este efecto por sus comisionados, á saber: S. E. el Presidente de la República de Venezuela al Sr. Francisco Aranda secretario de Estado en los Despachos de hacienda y relaciones exteriores; y S. M. el Rey de los franceses al Sr. Celeste Esteban David, su cónsul general y encargado de negocios en Venezuela, caballero de la real orden de la legion de honor, los cuales despues de haber canjeado sus poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los articulos siguientes.

Art. 1^o Desde el momento en que sean canjeadas las ratificaciones de la presente convencion, las administraciones de postas de Venezuela y de Francia se transmitirán y cambiarán entre sí regularmente los despachos y paquetes cuya direccion les está encargada, y que vayan destinados ya sea para sus respectivos Estados, ya sea para los Estados extranjeros, cuya correspondencia transite por sus territorios.

Art. 2^o Este servicio se hará por medio de barcos de vapor de la marina real de Francia, cuyos costos de armamento, equipo, conservacion y generalmente cualesquiera otros gastos quedarán á cargo del Gobierno frances. El Gobierno de Venezuela se reserva sin embargo el derecho de contribuir ulteriormente á este servicio destinando á él buques de su marina de guerra, los que por reciprocidad gozarán entónces en Francia de los mismos privile-

gios, franquicias ó inmunidades que se estipulan á continuacion en favor de los paquebotes franceses.

Art. 3^o Los barcos de vapor de la armada real destinados por el Gobierno frances al establecimiento de comunicaciones regulares entre la Francia y Venezuela, serán considerados y recibidos en todos los puertos de esta República á que llegaren habitual ó accidentalmente como cualquiera de los otros buques de guerra; tendrán derecho á los mismos honores y privilegios, y estarán exentos de todo derecho de navegacion, de aduana, de puerto y de otros análogos, lo mismo que de toda declaracion, registro ó visita de aduana. Ellos no podrán ser distraidos de su destino especial, es decir, del trasporte de la correspondencia, de pasajeros y del oro y plata amonedados y en pasta ó en polvo, por ninguna autoridad cualquiera que sea, ni sujetos á secuestro, embargo, ó angarias.

Art. 4^o En caso de naufragio ó de avería sufrido por los paquebotes franceses en el curso de la navegacion, el Gobierno de Venezuela dará ó hará dar á estos buques todo el socorro y la asistencia que demanden su posicion, y permitirá que puedan hacer ó que se les hagan, segun la necesidad, en sus arsenales, al precio de las tarifas de estos establecimientos, todas las obras que necesiten para el reparo ó construccion de aparejos, ó de máquinas que puedan hacerse sin inconvenientes. El carbon destinado al consumo de los paquebotes de vapor franceses, será admitido en los puertos de Venezuela libre de todo derecho de aduana ó cualquiera otro y podrá ser libremente depositado en ellos, ya sea en los almacenes ad hoc que pudieran proporcionar los arsenales venezolanos, ya sea en almacenes á propósito alquilados con este objeto por el Gobierno frances, ya sea en uno ó muchos almacenes flotantes estacionados en los puertos. Si ademas, los dichos paquebotes juzgaren conveniente tomar carbon en la mina de Curamichate (en Venezuela) el carbon será igualmente exento de todo derecho de aduana.

Art. 5^o En caso de guerra entre las dos naciones, los paquebotes franceses continuarán su navegacion sin obstáculo ni molestia por parte del Gobierno de Venezuela, hasta que la notificacion de quedar cortadas las comunicaciones de correos sea hecha por uno de los Gobiernos; en cuyo caso los paquebotes podrán, si se encuentran en camino, volver libremente y bajo proteccion especial á los puertos de Francia durante un término de tres meses despues de esta notificacion.



Art. 6° Con reserva del derecho de modificar el itinerario y el número de viajes de los mencionados paquebotes, lo mismo que la duración de sus escalas, el Gobierno francés se propone hacerlos despachar en un día determinado de cada mes, de un puerto de Francia que despues designará, para uno ó mas puertos de Venezuela que mas tarde tambien señalará. Dichos paquebotes harán su vuelta de manera que todos los meses haya igualmente una salida de Venezuela. El Gobierno de S. M. el Rey de los franceses y su representante en Venezuela, podrán anticipar ó retardar cuarenta y ocho horas la salida de estos paquebotes, y accederán en cuanto sea posible á la solicitud que con el mismo objeto pueda dirigirlas el Gobierno de Venezuela.

Art. 7° Los paquebotes de vapor franceses permanecerán á lo mas cuarenta y ocho horas en los puertos de Venezuela para desembarcar las malas que contienen las diferentes correspondencias, lo mismo que los pasajeros, y para tomar las malas y los pasajeros destinados á los otros puertos de su carrera.

Art. 8° Los mencionados paquebotes podrán embarcar, desembarcar ó trasbordar en los puertos de Venezuela todo el oro ó plata amonedados, en pasta ó en polvo que les sean confiados. Recibirán tambien pasajeros de cualesquiera nacion que sean con sus equipajes y efectos personales, á condicion de que dichos pasajeros se conformen á los reglamentos sanitarios y de policia de los puertos de Venezuela respecto á la entrada y salida de los viajeros. En ningun caso sin embargo, deberá causarse el menor retardo ó dificultad en el cumplimiento del importante servicio que les está confiado, y los pasajeros que vengan en estos paquebotes y que no juzgaren conveniente bajar á tierra durante su escala en alguno de los dichos puertos no podrán ser bajo ningun pretexto extraidos de abordó, ni sujetos á ninguna pesquisa, ni sometidos á la formalidad de visar sus pasaportes.

Art. 9° Los paquebotes mencionados trasportarán la correspondencia de Francia, de los países que empleen su conducto ó de los puertos de escala para Venezuela, y recíprocamente, segun las cláusulas y condiciones que á continuacion se estipulan. Las dos partes contratantes se comprometen tambien á observarlas exactamente y hacerlas observar en lo que de cada una dependa.

Art. 10. Los agentes consulares de S. M. el Rey de los franceses en Venezuela, sus cancilleres ó cualesquiera otras personas especialmente instituidas al efecto por

el Gobierno francés, estarán encargadas de la administracion de los paquebotes-vapores de guerra mencionados y de todas las relaciones que deban mantener con las administraciones de correos de Venezuela y de Francia; y recibirán directamente de estas administraciones todas las cartas y paquetes que deban trasportarse en los paquebotes franceses.

Art. 11. Los agentes encargados de la administracion de los paquebotes cerrarán y remitirán directamente á los comandantes de estos buques las malas de Venezuela para la Francia y los puertos intermedios; y abrirán y entregarán á los agentes de correos venezolanos las malas trasportadas por los paquebotes franceses, inmediatamente despues de la entrega que les hagan los comandantes de ellos.

Art. 12. Las cartas y paquetes de Francia destinados para Venezuela serán, despues de haber sido contados y pesados segun el peso frances, atados, empaquetados y sellados, puestos en balija con cerradura y llave, las cuales serán incluidas en malas que cerrarán tambien con llaves. Las malas serán cerradas de la misma manera por los agentes de los paquebotes en Venezuela, que, lo mismo que los directores de la posta en Francia, tendrán solos la llave de las balijas y malas. Cada remision será acompañada de una carta de aviso en que se anuncie el número y el peso de los despachos y paquetes contenidos en la mala, firmada en Francia por un director de postas y en Venezuela por un agente de los paquebotes franceses. Las cartas rechazadas ó sobrantes serán respectivamente devueltas al cabo de seis meses para obtener el reembolso del precio á que hayan sido entregadas anteriormente.

Art. 13. El Gobierno de S. M. el Rey de los franceses percibirá por todas las cartas y los paquetes trasportados de Francia á Venezuela, ó de Venezuela á Francia, en las malas francesas, el porte interior á razon de dos francos por el peso de treinta gramos, ó sean cinco décimos por la carta sencilla de siete y medio gramos, ó un cuarto de onza; y un porte marítimo calculado á razon de cuatro francos por el peso de treinta gramos, ó sea un franco por la carta sencilla de siete y medio gramos, ó un cuarto de onza. El montante de estas dos tasas, que seguirán la progresion de las tarifas de las postas francesas, se reducirá á moneda corriente de Venezuela ó á pesos fuertes al cambio del día, y deberá ser, al recibirse cada mala de Francia, satisfecho por las postas de Venezuela al agente de los paquebotes franceses, el cual estará obligado á dar recibó,



Respecto á las cartas y paquetes que se remitan de Venezuela para Europa podrán ser franqueadas á voluntad de los interesados en las agencias de dichos paquebotes.

Art. 14. El Gobierno de Venezuela por su parte, percibirá en el puerto de arribo una tasa de veinticinco centavos de franco solamente por cada carta sencilla de cualquier origen europeo, y esta tasa seguirá la progresion de la tarifa de correos de la República.

Art. 15. Los diarios, gacetas, obras periódicas, libros encuadernados, panfletos, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos varios, impresos y litografiados en lengua francesa, española ó extranjera, lo mismo que las muestras de mercancías, serán trasportadas con reduccion de precio por los paquebotes franceses y no pagarán en Francia, sea á la salida, sea á la entrada, sino los portes siguientes: las muestras de mercancías la tercera parte de una carta sencilla, y los diarios impresos, &c., la tasa única de cinco centésimos ó un veinteavo de franco, cualquiera que sea su destino; y unas cosas y otras serán ademas distribuidas gratis en los puertos de Venezuela.

Art. 16. Los paquebotes mencionados podrán igualmente trasportar cartas y diarios entre los diversos puertos de Venezuela en que toquen, y entre estos puertos y los de la Nueva Granada, &c. Las cartas serán franqueadas en las agencias de dichos paquebotes segun la tarifa que posteriormente se les pasará y que será comunicada al Gobierno de Venezuela.

Art. 17. El Gobierno frances se reserva colocar en balijas particulares cuyas dimensiones no excederán de cincuenta centímetros de largo y veinticinco de alto y ancho, las cartas y los paquetes oficiales destinados á su representante y sus cónsules en Venezuela. Estas balijas serán igualmente destinadas al transporte de la correspondencia oficial de dichos agentes y entregadas directamente y francas á sus títulos. Las cartas y los paquetes oficiales trasportados por las malas francesas para los comandantes de los buques de S. M. el Rey de los franceses que podrian encontrarse en los puertos de Venezuela, ó para los oficiales ó marinos que están bajo sus órdenes serán igualmente entregados francos por la administracion de los paquebotes. Pero en los casos de seguir dichas correspondencias oficiales para el interior, quedarán sujetas á las tasas que pagare la demas correspondencia en el correo venezolano hasta que se hagan nuevos arreglos sobre este punto, median-

te mútuas concesiones de las partes contratantes.

Art. 18. Se ha convenido ademas, que si el gobierno frances ó el de Venezuela propusieren en lo sucesivo, en el interes del importante servicio de que se trata, algunas modificaciones ó adiciones á la presente convencion, ellas serán objeto de artículos adicionales, y se considerarán como partes del presente acto, desde el momento en que hayan sido debidamente aceptados y ratificados por una y otra parte.

Art. 19. La presente convencion se ha celebrado por cinco años, á contar de la fecha del canje de las ratificaciones, que deberá hacerse en Carácas lo mas pronto posible; y continuará en vigor otros cinco años mas, y así sucesivamente por el término de cinco años, si, seis meses antes de cumplirse cada período, una de las partes no declara á la otra su intencion de terminarla.

En fé de lo cual los comisionados respectivos han firmado y sellado la presente convencion. Fecha en Carácas por duplicado á 27 de Julio de 1843.

(L. S.)—FRANCISCO ARANDA.

(L. S.)—C. E. DAVID.

Decretan.

Art. único. El Congreso presta á este acto su consentimiento y aprobacion.

Dado en Carácas á 2 de Ab. de 1844, 15° y 34°—El P. del S. *José María de Heres*.—El P. de la C^a de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 3 de 1844, 15° y 34.—Ejecútase.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o encargado interinamente del D. de R. *E. Juan Manuel Manrique*.

☞ Ratificada esta convencion por S. E. el Presidente de la República y por S. M. el Rey de los franceses, las ratificaciones se canjearon en esta ciudad de Carácas el dia 23 de Abril de 1844.

536.

Decreto de 9 de Abril de 1844 reformando el de 7 de Mayo de 1842 N^o 479 que concede el auxilio de 200 pesos mensuales á la provincia de Apure para aumentar el sueldo de los preceptores de primeras letras.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la suma escasez de fondos municipales en la provincia de Apure no ha